



Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias

63

"AÑO DEL CENTENARIO DE NACER PICHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 714-2011-MDSM-A

San Marcos, 08 de setiembre del 2011

VISTO: El informe Nº 018-2011-MDSM-CPPAD de la fecha 04.08.2011 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27860 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las municipalidades Nº 27972 dispone que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan.

Que, el Art. 164º del D.S. Nº 005-90-PCM establece: "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de Comisión y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad".

Que, por Resolución de Alcaldía Nº 151-2011-MDSM-A del 01 de febrero del 2011, se Dispone la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD – de la Municipalidad Distrital de San Marcos, la misma que efectúa de conformidad a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta,

Que el artículo 206º de la ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe: 1. "Conforme lo señalado en el artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone que viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente. 2. Solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pone fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que en su caso, se interponga contra el acto impugnativo. 3. No cabe la impugnación de actos que sean la reproducción de otros anteriores, que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, según el artículo 207º de la ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General: 1. Los recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. 2. El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Municipalidad Distrital de San Marcos





Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias 62

Que, de acuerdo al artículo 208º tenemos: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que revisado el expediente, se tiene que el administrado ha sido notificado con fecha 28 de junio del 2011, habiendo presentado su recurso impugnativo con fecha 20 de julio del 2011, está dentro del término legal y cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Que, revisado los fundamentos del recurso de reconsideración el denunciado hace mención a la normatividad sobre la caducidad y la prescripción. En cuanto al pedido de caducidad la Comisión se ha pronunciado en su debida oportunidad sobre dicho pedido basándose en el Informe N° 024-2009-MDSM/A/GAJ, de fecha 14 de mayo del 2009, señalando que dicho incumplimiento del plazo de 30 días a que debe ser sometido a proceso administrativo disciplinario todo procesado no debe ser óbice para que el Titular de nuestra entidad proceda a su archivamiento, sino que tal como lo establece el mismo dispositivo en comento, ello configura una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 del Dec. Leg. 276, cometidos por los funcionarios y servidores que integran las comisiones de procesos administrativos correspondientes; y en cuanto la prescripción que señala el denunciado podemos manifestar que el presente proceso ha sido aperturado dentro del plazo legal.

De acuerdo al escrito de impugnación del administrado se tiene que no aporta medios probatorios para que la autoridad Administrativa deba reconsiderar la Resolución de Alcaldía N° 119-2009-MDSM/A, más por el contrario hace referencia a interpretaciones jurídicas de la caducidad y prescripción, mas no presenta fundamentos sobre el asunto de fondo por los que se le imputa los cargos que dio motivo a la apertura proceso administrativo disciplinario.

De ello se tiene que el señor Moisés Hugo Luyo Guarda,, estaría incurso en falta disciplinaria tipificado en el artículo 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -Reglamento Decreto Legislativo N° 276 -Nueva Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que prescribe: "se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones descuidaba del cuidado y protección de los y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la sanción correspondiente. El artículo 28º de la ley prescribe "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. (...), documentos que estaban bajo Custodia con lo que estaría incurso en falta. En el caso de autos el sancionado está incurso en falta disciplinaria por haber omitido sus obligaciones como funcionario público el que está tipificado como negligencia en el desempeño de funciones en el artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo a la calidad del funcionario y la importancia de los documentos que estaban bajo su custodia estaría incurso en falta grave.

De lo expuesto se tiene que el administrado no adjunta medios probatorios en su recurso de reconsideración contra la resolución impugnada, por lo que no ameritan que la resolución sea reconsiderada.



SE RESUELVE:

Municipalidad Distrital de San Marcos

El Paraíso de las Magnolias 61

PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el señor MOISÉS HUGO LUYO GUARDA, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 511-2011-MDSM-A, y confirmarla en todos sus extremos.

SEGUNDO.- DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando su derecho del administrado, para que lo haga valer conforme a ley, de considerarlo necesario.

TERCERO.- NOTIFIQUESE y con la presente resolución al RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 511-2011-MDSM-A y envíese el expediente al archivo general de la municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

[Signature]
OSCAR N. UGARTE SALAZAR
ALCALDE

